



CUT: 77118-2025

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 1234-2025-ANA-AAA.CF**

Huaral, 20 de octubre de 2025

**VISTO:**

El expediente administrativo sobre sobre delimitación de la faja marginal de la quebrada Chacahuaro tributario al río Rímac cuya longitud es de 2,46 km, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, ámbito de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, literal i) del numeral 1. del artículo 6 de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», señala que la faja marginal constituye un bien natural asociado al agua. En ese sentido, el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico; por lo que, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua.

Que, el artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos señala que, *en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario de agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.*

Que, el numeral 113.1 del artículo 113 del Reglamento de la Ley 29338, determina que: *Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*

Asimismo, el numeral 113.2 señala: *Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;*

Que, el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina los criterios para la delimitación de las fajas marginales.

Que el numeral 115.1 del Artículo 115 de la norma antes citada señala: *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que*

*las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. Además, el numeral 115.2 señala: La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.*

Que, el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, menciona en el numeral 120.1 que: *En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, camino de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.* En el numeral 120.2 que: *En todos estos casos no habrá lugar e indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causen, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas.*

Que, mediante Resolución Jefatural 332-2016-ANA se derogó la Resolución Jefatural 300-2011-ANA y se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales estableciendo las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces naturales o artificiales.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 30556 de Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo 094-2018-PCM, en la Quinta Disposición Complementaria Final, analiza respecto a la posesión en zonas de riesgo no mitigable y zonas intangibles. Así se establece que, *la posesión debe ejercerse sobre zonas consideradas habitables. Es ilegal el ejercicio del derecho de posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable. Para estos fines, se considera zona de riesgo no mitigable a aquella zona donde la implementación de medidas de mitigación resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo. Se comprende dentro de esta categoría la zona de muy alto riesgo no mitigable y la zona de alto riesgo no mitigable. Las zonas de riesgo no mitigable son declaradas intangibles por la autoridad competente, para lo cual se identifica el polígono respectivo y se inscribe como carga en el Catastro Urbano y Rural y en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp, de ser el caso. Las zonas de riesgo no mitigable tienen los siguientes efectos: 1. La posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable no configura un derecho susceptible de acciones judiciales en el fuero constitucional, civil o cualquier otra. No resulta procedente demanda judicial sobre dichos predios, bajo responsabilidad. 2. Son nulos de pleno derecho los contratos que se celebren respecto de predios ubicados en zonas declaradas de riesgo no mitigable, a partir de que dichos predios sean declarados como tales. 3. Adolecen de nulidad los actos administrativos emitidos sobre otorgamiento de derechos en zonas declaradas de riesgo no mitigable. Las zonas declaradas de riesgo no mitigable quedan bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. El Gobierno Regional, con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65° al 67° de la Ley 30230; Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.*

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, determinó la necesidad de desarrollar la delimitación de la quebrada Chacahuaro tributario al río Rímac cuya longitud es de 2,46 km, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima,

ámbito de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, con la finalidad de contar con un documento técnico que sustente el espacio que ocupará la faja marginal para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, caminos de vigilancia u otro servicio.

Que, los estudios con modelamiento hidráulico para la delimitación de faja marginal de la quebrada Chacahuaro tributario al río Rímac cuya longitud es de 2,46 km, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, ámbito de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín; describiendo la ubicación, descripción del tramo de estudio, topografía, análisis de máximas avenidas, simulación hidráulica, análisis multitemporal, dimensionamiento de la faja marginal y propuesta de ubicación de hitos, así como la recomendación para la aprobación de la citada delimitación.

Que, con Memorando 2129-2025-ANA-AAA.CF de 2025-04-15, se hizo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, la conclusión de los estudios básicos de la delimitación de la quebrada Chacahuaro tributario al río Rímac cuya longitud es de 2,46 km, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, requiriéndole la realización de una diligencia de verificación técnica de campo con participación del gobierno local y otras entidades administrativas; para luego emitir finalmente su opinión con arreglo a lo establecido en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en función a la diligencia de verificación técnica de campo previamente programada y realizada el 2025-04-30 la cual obra en el expediente, emitió el Informe Técnico 057-2025-ALA.CHRL/SDPN de 2025-05-07 que se anexa, concluyendo que: Se identificó los puntos de los hitos propuestos de la quebrada Chacahuaro tributario al río Rímac cuya longitud es de 2,46 km, el cual cuenta con un total de 113 hitos, de ellos 55 son de la margen derecha y 58 de la margen izquierda. Para luego concluir recomendando que se continúe con el trámite.

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza luego de analizar y evaluar técnicamente los actuados, emitió el Informe Técnico 0138-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-11 que se anexa a la presente resolución, precisando en el acápite 2.4 de dicho informe que, la Autoridad Nacional del Agua desarrolló en el año 2019 el estudio denominado «*Delimitación de Faja Marginal para el Río Rímac*». En dicho estudio, a partir de las precipitaciones máximas obtenidas para distintos períodos de retorno en las subcuencas y microcuencas comprendidas en el ámbito de estudio, se estimaron los caudales máximos de avenida mediante el modelamiento precipitación–escorrentía implementada en el software HEC–HMS. En función de dicho modelamiento se determinaron los caudales máximos correspondientes al modelo integral del cauce principal, de acuerdo con la Tabla N.º 3 que corre impresa, la cual presenta los caudales líquidos máximos estimados para diferentes períodos de retorno en el punto de control de la quebrada Chacahuaro. Asimismo, se indica que, en base a los resultados obtenidos, se seleccionó el caudal de máxima avenida de diseño conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA «*Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales de los Cauces de Agua Naturales o Artificiales*», aprobado por la Autoridad Nacional del Agua. Por lo que, considerando la existencia de viviendas y/o asentamientos humanos próximos a los cauces de las quebradas evaluadas, el informe recomienda adoptar los caudales máximos correspondientes a un período de retorno de 100 años para efectos de la delimitación de la faja marginal, en atención a los criterios de seguridad hidráulica y gestión del riesgo de desastres.

Cuenca	Caudales máximos para periodo de retorno de 100 años
Chacahuaro (SB-1)	3,73 m <sup>3</sup> /s

Para luego concluir indicando que se debe establecer la delimitación de la quebrada Chacahuaro tributario al río Rímac cuya longitud es de 2,46 km, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima. Esta delimitación comprende un total de 113 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM, sistema WGS 84; de los cuales, 55 corresponden a la margen derecha y 58 a la margen izquierda. Los detalles se presentan en el cuadro respectivo y en los mapas incluidos en el anexo del informe. Asimismo, se recomienda a los gobiernos locales la elaboración de planes de ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, que contemplen la reubicación de la población asentada en zonas de riesgo, considerando que los proyectos estructurales tienen una vida útil limitada. También se sugiere tener en cuenta las recomendaciones y alternativas expuestas en el informe, con el fin de proteger unidades productivas, centros poblados y prevenir posibles impactos en áreas agrícolas cercanas, vías de comunicación y otras infraestructuras.

Que; al respecto, estando al mérito de las consideraciones técnicas anteriormente expuestas y en cuyos documentos se concluye determinar su viabilidad para sustentar el espacio que ocupará la faja marginal para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, caminos de vigilancia u otros servicios públicos con arreglo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, como en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA que aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, se debe aprobar el «Estudio de Delimitación de la Quebrada Chacahuaro Tributario al Río Rímac Margen Izquierda (2,46 Km)»; así como la delimitación de la quebrada Chacahuaro tributario al río Rímac cuya longitud es de 2,46 km, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, con las especificaciones desarrolladas en el Informe Técnico 0138-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-11.

Que, estando al Informe Legal 0289-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-10-17, Informe Técnico 057-2025-ALA.CHRL/SDPN de 2025-05-07, emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín e Informe Técnico 0138-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-11, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Aprobar, el «Estudio de Delimitación de la Quebrada Chacahuaro Tributario al Río Rímac Margen Izquierda (2,46 Km)», ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, ámbito de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

**ARTICULO 2.-** Delimitar la faja marginal de la quebrada Chacahuaro tributario al río Rímac cuya longitud es de 2,46 km, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima. Esta delimitación comprende un total de 113 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM, sistema WGS 84; de los cuales, 55 corresponden a la margen derecha y 58 a la margen izquierda, de acuerdo con las características técnicas detalladas en los cuadros siguientes:

#### **Ubicación del tramo de estudio**

Ubicación del tramo de estudio – Quebrada Chacahuaro – Longitud 2,46 km						
Cuerpo de Agua	Nombre del cuerpo de Agua	Inicio		Final		Longitud
		Este	Norte	Este	Norte	
Quebrada	Chacahuaro	352 093	8 693 472	353 774	8 691 990	2,46
<b>N.º HITOS</b>		113	<b>N.º HITOS MARGEN DERECHA</b>		<b>N.º HITOS MARGEN IZQUIERDA</b>	
			55		58	

**FAJA MARGINAL - QUEBRADA CHACAHUARO - MARGEN DERECHA**  
**KM 0+000 AL 2+460 (2,46 KM)**

HITO	ESTE (m)	NORTE (m)	HITO	ESTE (m)	NORTE (m)
HD-01	352 110	8 693 470	HD-29	353 305	8 692 691
HD-02	352 186	8 693 474	HD-30	353 326	8 692 679
HD-03	352 194	8 693 481	HD-31	353 343	8 692 660
HD-04	352 200	8 693 480	HD-32	353 360	8 692 629
HD-05	352 237	8 693 448	HD-33	353 392	8 692 610
HD-06	352 272	8 693 437	HD-34	353 431	8 692 575
HD-07	352 296	8 693 418	HD-35	353 471	8 692 534
HD-08	352 351	8 693 351	HD-36	353 506	8 692 485
HD-09	352 369	8 693 337	HD-37	353 521	8 692 474
HD-10	352 441	8 693 295	HD-38	353 535	8 692 439
HD-11	352 496	8 693 270	HD-39	353 547	8 692 435
HD-12	352 554	8 693 265	HD-40	353 559	8 692 415
HD-13	352 609	8 693 267	HD-41	353 556	8 692 393
HD-14	352 660	8 693 279	HD-42	353 561	8 692 372
HD-15	352 707	8 693 273	HD-43	353 592	8 692 324
HD-16	352 739	8 693 258	HD-44	353 628	8 692 281
HD-17	352 782	8 693 256	HD-45	353 630	8 692 269
HD-18	352 809	8 693 265	HD-46	353 643	8 692 236
HD-19	352 862	8 693 252	HD-47	353 654	8 692 220
HD-20	352 895	8 693 205	HD-48	353 657	8 692 212
HD-21	352 948	8 693 182	HD-49	353 676	8 692 193
HD-22	353 078	8 693 058	HD-50	353 681	8 692 174
HD-23	353 089	8 693 017	HD-51	353 679	8 692 136
HD-24	353 156	8 692 888	HD-52	353 687	8 692 106
HD-25	353 213	8 692 804	HD-53	353 703	8 692 084
HD-26	353 217	8 692 792	HD-54	353 747	8 692 060
HD-27	353 231	8 692 772	HD-55	353 783	8 691 998
HD-28	353 289	8 692 720			

**FAJA MARGINAL - QUEBRADA CHACAHUARO - MARGEN IZQUIERDA**  
**KM 0+000 AL 2+460 (2,46 KM)**

HITO	ESTE (m)	NORTE (m)	HITO	ESTE (m)	NORTE (m)
HI-01	352 095	8 693 456	HI-30	353 218	8 692 758
HI-02	352 115	8 693 449	HI-31	353 268	8 692 709
HI-03	352 133	8 693 450	HI-32	353 292	8 692 672
HI-04	352 168	8 693 454	HI-33	353 315	8 692 661
HI-05	352 193	8 693 447	HI-34	353 331	8 692 645
HI-06	352 228	8 693 431	HI-35	353 343	8 692 615
HI-07	352 261	8 693 423	HI-36	353 353	8 692 601
HI-08	352 286	8 693 402	HI-37	353 367	8 692 596
HI-09	352 354	8 693 325	HI-38	353 456	8 692 526
HI-10	352 397	8 693 301	HI-39	353 482	8 692 478
HI-11	352 435	8 693 275	HI-40	353 500	8 692 466
HI-12	352 456	8 693 269	HI-41	353 520	8 692 430
HI-13	352 470	8 693 261	HI-42	353 539	8 692 416
HI-14	352 484	8 693 244	HI-43	353 543	8 692 402
HI-15	352 502	8 693 240	HI-44	353 543	8 692 389
HI-16	352 566	8 693 244	HI-45	353 549	8 692 360
HI-17	352 599	8 693 240	HI-46	353 581	8 692 313
HI-18	352 657	8 693 253	HI-47	353 613	8 692 276
HI-19	352 723	8 693 227	HI-48	353 613	8 692 266
HI-20	352 752	8 693 224	HI-49	353 631	8 692 228
HI-21	352 795	8 693 230	HI-50	353 642	8 692 213
HI-22	352 840	8 693 214	HI-51	353 645	8 692 199
HI-23	352 890	8 693 174	HI-52	353 663	8 692 184
HI-24	352 954	8 693 141	HI-53	353 667	8 692 171
HI-25	353 063	8 693 029	HI-54	353 663	8 692 130
HI-26	353 067	8 693 010	HI-55	353 673	8 692 093
HI-27	353 126	8 692 885	HI-56	353 688	8 692 066
HI-28	353 197	8 692 795	HI-57	353 729	8 692 040
HI-29	353 201	8 692 783	HI-58	353 770	8 691 985

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : <CLAVE\_ACCESO>

**ARTÍCULO 3.-** Se anexan el Informe Técnico 057-2025-ALA.CHRL/SDPN de 2025-05-07, emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín e Informe Técnico 0138-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-11 emitido por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, así como mapas «Anexo 1» y la Memoria del «Estudio de Delimitación de la Quebrada Chacahuaro Tributario al Río Rímac Margen Izquierda (2,46 Km)» debidamente visada como parte integrante del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4.- Exhortar** a la Municipalidad Distrital de San Mateo y Municipalidad Provincial de Huarochirí a cumplir con lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual dispone que en los terrenos colindantes con las riberas debe mantenerse una franja marginal libre. Esta franja es indispensable para garantizar la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito, la actividad pesquera, la habilitación de caminos de vigilancia y otros servicios públicos, según corresponda.

**ARTÍCULO 5.-** Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Matucana, Municipalidad Provincial de Huarochirí, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal «COFOPRI», al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres «CENEPRED», al Gobierno Regional de Lima, al Instituto Nacional de Defensa Civil, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, Superintendencia Nacional De Registros Públicos «SUNARP», a la Autoridad Nacional de Infraestructura «ANIN» a fin de realizar las acciones pertinentes para su conocimiento en el desarrollo del ámbito y su preservación como dominio público hidráulico de la faja marginal delimitada; y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

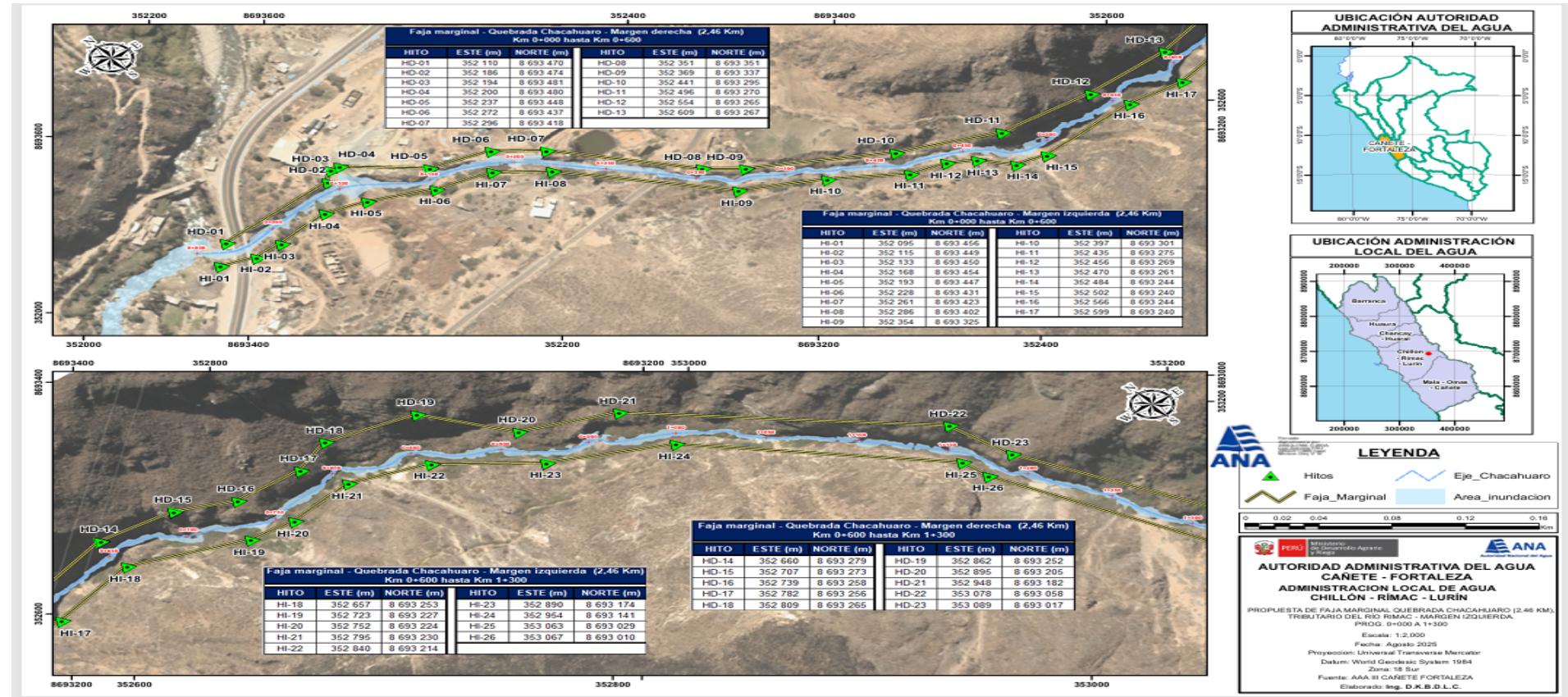
**EDILBERTO ACOSTA AGUILAR**

DIRECTOR (E)

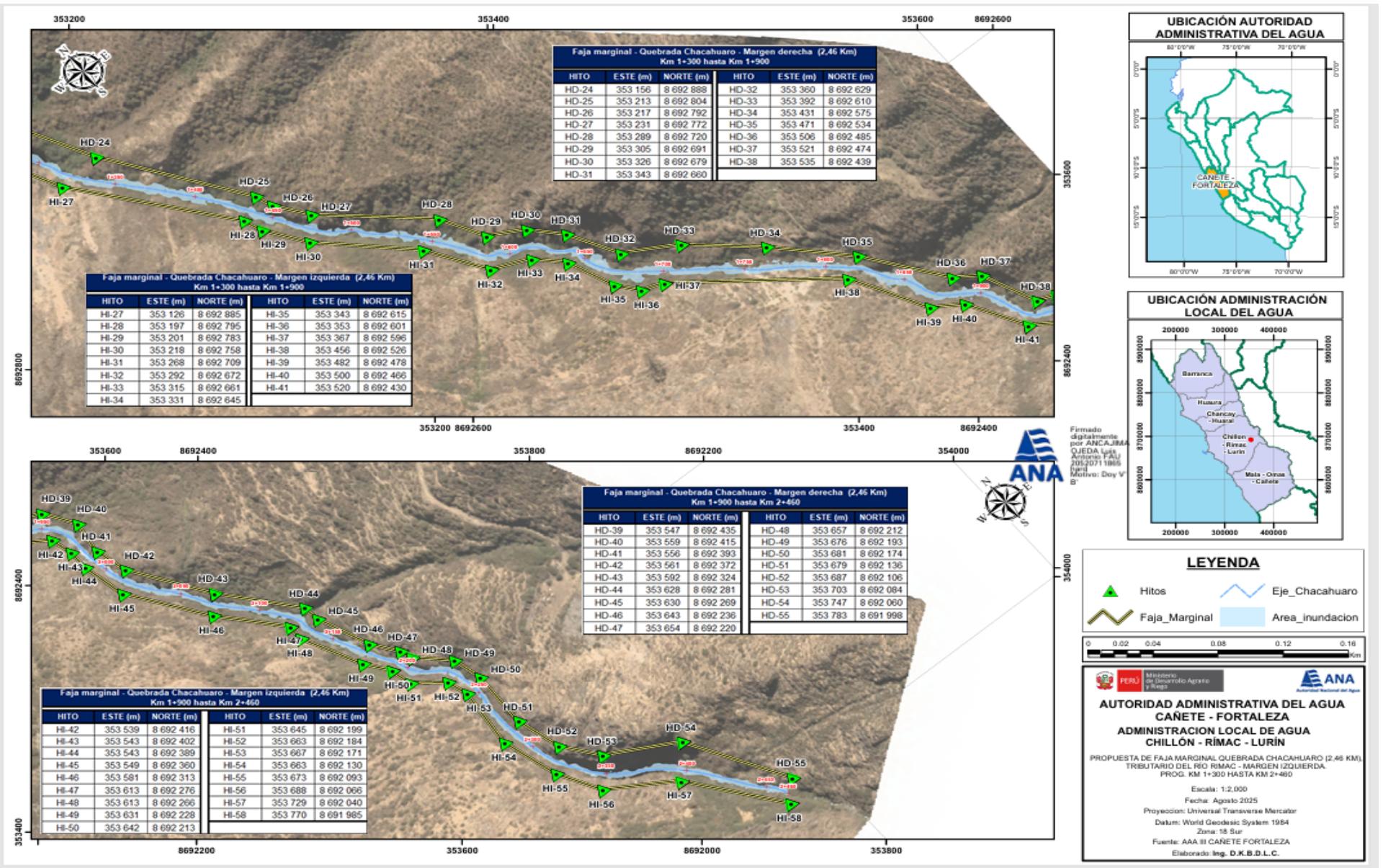
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAAA/ppm/Javier P.

## ANEXO -1



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0928BC41



026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0928BC41